

## **LEY N° 1.3888**

### **LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO**

#### **Texto Ordenado mediante Decreto N° 1660/1996 – Anexo I**

Última actualización: Ley N° 3403– (presupuesto ejercicio 2022).-

Publicada en B.O. 2183 del 11-10-1996.-

Sancionada el 23-09-1996.-

#### **NORMAS QUE MODIFICAN**

Anexo I- Texto Ordenado de la Ley N° 1388 Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

Anexo II- Índice de Ordenamiento de la Ley N° 1388

Anexo III- Notas de Ordenamiento de la Ley N° 1388

**Artículo 1.-** (S/ Artículo 16 Ley 2706) El Poder Ejecutivo podrá disponer reestructuraciones presupuestarias dentro del monto que se fije en la Ley de Presupuesto anual como total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), no pudiendo transferir créditos de Erogaciones de Capital a Erogaciones Corrientes, excepto las que resulten necesarias para atender la política salarial; debiendo informar trimestralmente -en forma resumida- a la Cámara de Diputados las reestructuraciones realizadas.

*Nota de Redacción D.I.: 1.- Texto original dado por artículo 10 de Ley 1387- Ley de Presupuesto Ejercicio 1992, modificado por artículo 16 de la Ley 2706, Ley de Presupuesto Ejercicio 2013.*

**Artículo 2.-** (S/ Artículo 11 Ley 1387) La Honorable Cámara de Diputados por Resolución de Presidencia, que será comunicada al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá reestructurar mediante compensación de créditos las partidas autorizadas por la Ley de Presupuesto anual para esta Jurisdicción, salvo los asignados a las partidas destinadas a transferencias, para cuya modificación y/o reestructuración será necesario Resolución de la Honorable Cámara.

En ningún caso se podrá alterar el monto total de la Jurisdicción rigiendo además para ella las limitaciones del artículo 1.

**\*Artículo 3.-** (S/ Artículo 17 Ley 2706) Será facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la asignación y destino de los excedentes de recursos cualquiera sea su origen, incluidos aquellos provenientes de la incorporación de nuevas fuentes de financiamiento no previsto al momento de la aprobación del presupuesto anual de recursos y gastos de la administración, a propuesta del Poder Ejecutivo.

**\*\*Exceptúase** de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellas asignaciones que tengan como fuente de financiamiento la incorporación de recursos, que no superen el uno por mil (1,0 %) del total de presupuesto anual de recursos y gastos de la administración.

*\*Texto original dado por artículo 12 de Ley 1387- Ley de Presupuesto Ejercicio 1992, sustituido por artículo 17 de la Ley 2706, Ley de Presupuesto Ejercicio 2013.*

*\*\*Segundo párrafo incorporado por artículo 29 de la Ley 2906- Ley de Presupuesto Ejercicio 2016.*

**Artículo 4.-** (S/ Artículo 18 Ley 2706) El Poder Ejecutivo propondrá a la Cámara de Diputados, la modificación del Presupuesto General de Gastos, incrementando el Cálculo de Recursos cuando la evolución de los mismos indique que serán superiores a su estimación original dentro del ejercicio, sin alterar el balance financiero preventivo.

*Nota de Redacción D.I.: 1.- Texto original dado por artículo 13 de Ley 1387- Ley de Presupuesto Ejercicio 1992, sustituido por artículo 18 de la Ley 2706, Ley de Presupuesto Ejercicio 2013.*

**Artículo 5.-** (S/ Artículo 14 Ley 1387) Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto General los remanentes de ejercicios anteriores no utilizados de recursos afectados a erogaciones específicas, incrementando los créditos necesarios para tal fin, sin modificar el balance financiero preventivo.

**Artículo 6.-** (S/ Artículo 15 Ley 1387) Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

**Artículo 7.-** (S/ Artículo 16 Ley 1387) A los fines del artículo 22 de la Ley Nro. 655, que modifica el artículo 22 del Decreto Ley Nro. 577/58, déjase establecido que desde el 1ro. de enero de 1992, el 1,00% de los montos que recibe la Provincia por todos los conceptos indicados en el inciso b) del artículo 2 de la Ley Nro. 1065, redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nro. 1192, reemplazan al producido por coparticipación en el Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado.

**Artículo 8.-** (S/ Artículo 17 Ley 1387) Las erogaciones a atender con fondos provenientes de cuentas especiales aportes con destinos específicos, reintegrables o no, o propio de Organismos Descentralizados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas.

Asimismo, ante la falta de ingresos de los citados recursos, el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, podrá disponer anticipos transitorios de Rentas Generales, cuando especiales necesidades así lo requieran y conforme las posibilidades del Tesoro.

**Artículo 9.-** (S/ Artículo 18 Ley 1387) Facúltase al Poder Ejecutivo para habilitar gradualmente los créditos previstos en el Presupuesto General de Gastos para cada ejercicio, con el fin de propender al equilibrio periódico entre los ingresos y egresos del Tesoro Provincial.

**Artículo 10.-** (S/ Artículo 19 Ley 1387) El rubro CARACTER de la Clasificación Institucional prevista en el Clasificador de Erogaciones está estructurado en la siguiente forma:

Carácter 0: Administración Central.

Carácter 1: Organismos Descentralizados.

Corresponde al Carácter 0 las erogaciones de los Organismos Centralizados de la Administración.

Corresponde el Carácter 1 las erogaciones de los Organismos Descentralizados, que por distintas Normas Legales se ha dispuesto su apertura dentro de cada Jurisdicción.

Como desagregación del rubro CARACTER el rubro CUENTA está estructurado de la

forma que más adelante se detalla y que tendrá por finalidad reflejar la fuente de financiamiento de las erogaciones:

Cuenta 0: Erogaciones a financiar con Rentas Generales.

Cuenta 1: Erogaciones a financiar con recursos con afectación específica o propios de Organismos Descentralizados.

Cuenta 2: Erogaciones a financiar con recursos de Cuentas Especiales.

**Artículo 11.-** (S/ Artículo 20 Ley 1387) Toda bonificación adicional que con carácter de asignación particular se otorgue al personal por cualquier concepto que fuere, previsto en los distintos ordenamientos que rigen en la Administración Central, Entes Descentralizados y Organismos de la Constitución, serán dispuestos en su caso, exclusivamente por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según corresponda.

Exceptúase de lo previsto en el presente, el adicional por horas extraordinarias establecido en el artículo 63 de la Ley N° 643, cuya autorización deberá ser otorgada por el Jefe de la Jurisdicción a la que corresponda el agente, en forma previa, mediante resolución debidamente fundada”.

*Nota de Redacción D.I.: Segundo párrafo incorporado por el art. 16 de la Ley 2150 (B.O. 2613).*

**Artículo 12.-** (S/ Artículo 21 Ley 1387) Facúltase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, disponga la inclusión de las Unidades de Organización MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, CONTADURIA GENERAL y TESORERIA GENERAL, de la Jurisdicción MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en las disposiciones del artículo 295 de la Ley 271 y sus modificatorias (texto ordenado por Decreto nro. 666/95), así como las formas en que se hará operativo el sistema para las mismas. Decreto 1639-2006 (t.o.)

**Artículo 13.-** (S/ Artículo 22 Ley 1387) Exceptúase a la Jurisdicción TRIBUNAL DE CUENTAS de las limitaciones previstas en el último párrafo del artículo 74 de la Ley nro. 643, modificado por el artículo 47 de la Ley Nro. 1200.

**Artículo 14.-** (S/ Artículo 24 Ley 1387) A partir de la vigencia de la presente Ley, la contratación de personal, cualquiera sea el escalafón al que corresponda, deberá efectuarse por la categoría de ingreso prevista en el respectivo ordenamiento legal. Quedan exceptuados de lo prescripto precedentemente la cobertura de cargos creados por Leyes nro. 1081 y nro. 1139 y para la implementación del SERVICIO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE GENERAL PICO.

*Nota de Redacción D.I.: Ley 1.081 Promoviendo la creación de un servicio especial - erradicación de violencia familiar en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social.*

*Ley 1.139 Creando un servicio de rehabilitación de menores en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social*

**Artículo 15.-** (S/ Artículo 25 Ley 1387) Restitúyese la vigencia de la Norma Jurídica de Facto nro. 570/71, adecuada a la normativa de la Norma Jurídica de Facto nro.888, a partir de la fecha de publicación de la Ley 1387.

El Poder Ejecutivo reglamentará los porcentuales y formas de percepción que correspondiere por aplicación de la normativa que se reimplanta.

*Nota de Redacción D.I.: Decreto Ley 570/71 modificatoria de la NJF N° 514- modificando la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado y ordenando su texto- Ley 1.387.*

**Artículo 16.-** (S/ Artículo 26 Ley 1387) Derógase la Norma Jurídica de Facto nro. 826, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el artículo anterior.

*Nota de Redacción D.I.: Deroga a NJF 826 Disponiendo que funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial no podrán percibir honorarios cuando actúen en ejercicio de su función específica.*

**Artículo 17.-** (S/ Artículo 27 Ley 1387) Facúltase al Poder Ejecutivo a retener de la coparticipación de impuestos, a las Municipalidades, Comisiones de Fomento y Entidades Autárquicas, las sumas que le correspondan al Instituto de Seguridad Social en concepto de aportes y contribuciones jubilatorias, de obra social y primas de seguros obligatorios para las personas comprendidas en el régimen de la Ley nro. 1166 debiendo depositarlas a nombre de éste dentro de los dos (2) días hábiles de retenidas.

A efectos de hacer operativa la facultad a que se refiere el párrafo anterior el Servicio de Previsión Social, El Servicio Médico Previsional y la Dirección de Seguros determinarán mensualmente los importes a deducir por la Tesorería General de la Provincia en base a las constancias existentes y a las que se refiere el artículo 18 de la Norma Jurídica de Facto nro. 1170.

*Nota de Redacción D.I.: Ley 1.166 - Art. 18 Creando el régimen previsional por muerte, incapacidad, accidente y sepelio*

*NJF 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa (t.o. por Decreto 1689 del 03/07/90).*

**Artículo 18.-** (S/ Artículo 28 Ley 1387) Ningún organismo del Estado podrá efectuar certificaciones o reconocimientos de servicios, excluyéndose de obligaciones laborales y/o de seguridad social, tales como los enunciados seguidamente:

- 1.- Transformación de servicios prestados como comunes en diferenciales o especiales, al solo efecto de ser considerado a los fines previsionales y para antigüedad;
- 2.- Cambio de los cargos o situaciones en función de los cuales se realizaron los respectivos aportes, para ser considerado a los fines previsionales, exclusivamente;
- 3.- Reconocimiento de servicios como prestados en el sector público provincial, cuando los mismos han pertenecido a un ámbito previsional distinto del Servicio de Previsión Social del Instituto de Seguridad Social, al solo efecto previsional.

**Artículo 19.-** (S/ Artículo 30 Ley 1387) Modifícase el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 927, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) El adicional por gastos de representación que será equivalente al 50% de la Asignación de la Categoría”.

Las disposiciones del presente artículo son de aplicación a partir del primer día del mes de promulgación de la Ley nro. 1387, revistiendo el adicional el carácter de remunerativo no bonificable.

*Nota de redacción: Primer párrafo establece modificaciones a la Ley 927.*

*Modifica a: Ley 927 Art.2- Fijando a partir del 1o. de junio de 1986, la asignación de la categoría para funcionarios (nota: inc. e)*

*Ley 1.387- Presupuesto Ejercicio año 1992.*

**Artículo 20.-** (S/ Artículo 17 Ley 1691) Establécese que para el monto resultante por liquidación de Horas Cátedra, determinadas por el artículo 60 de la Ley nro. 1279, y por el artículo, regirá lo dispuesto por el 2do. párrafo del artículo 43 de la Ley nro. 1279.

**Artículo 21.-** (S/ Artículo 19 Ley 1691)

Determinase que por el ejercicio del cargo de Juez de Paz, se percibirá una bonificación especial, cuando su desempeño corresponda a un Juzgado de una población superior a CUARENTA MIL (40.000) habitantes. Su importe será fijado por el Poder Ejecutivo, no pudiendo exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la Asignación de la Categoría correspondiente a su cargo.

**\*Artículo 22.-** (S/ Artículo 20 Ley 1691) En los casos en que para ejercer cargos de funcionarios públicos, en el ámbito presupuestario del Poder Ejecutivo, sea requisito poseer título de estudios superior y siempre que el funcionario no tenga derecho a percibir honorarios del Estado o de terceros con motivo del desempeño de sus funciones, tendrá derecho a percibir el adicional a que se refiere el artículo 59 de la Ley nro. 643, o el que establezca el régimen que lo sustituya.

*\*Complementado por: Ley 643- art.59- Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial*

**Artículo 23.-** (S/ Artículo 27 de Ley 1691) Establécese que el artículo 4 de la Ley N° 1572 comprende a todo el ámbito de la Administración Provincial, y dentro de los cupos de cargos establecidos por la Ley de Presupuesto anual.

*Nota de Redacción D.I.:*

*1.- Complementado por art.4 Ley 1.572: A partir de la publicación de la presente Ley, no podrá contratarse la prestación de servicios personales en relación de dependencia, ni otorgarse autorización a persona alguna a prestar servicio sin contar previamente con la reserva de la vacante certificada por el Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas.*

*La inobservancia a lo dispuesto precedentemente, motivará la inmediata sustanciación de sumario administrativo al responsable inmediato, siendo causal de cesantía e inhabilitación especial para el reingreso a la administración pública provincial, por un lapso de DOS (2) años a partir de la notificación fehaciente de la comprobación de la conducta tipificada en la presente norma.*

*El funcionario y empleado que resulte responsable, será pasible de las penalidades establecidas en la Ley Orgánica Del Tribunal De Cuentas De La Provincia (Decreto-Ley 513/69, t.o. Dec.635/89) o la norma que la sustituya en el futuro.*

*2.- Ver Ley 1.832 art.19- (BO. 2300 -SEP- 08.01.99) Determina la aplicación del art. 23 a todos los ascensos y/o concursos de ascensos en todos los escalafones de la Administración Pública Provincial.*

**Artículo 24.-** (S/ Artículo 28 Ley 1691) Todo acto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial, que implique compromiso de ejercicios futuros de partidas correspondientes a erogaciones de capital, deberá contar con la intervención de la Subsecretaria de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectos de otorgar la factibilidad financiera necesaria para su ejecución.

*Nota de Redacción D.I.: Redacción actual dada por Ley 2315 (Ley de presupuesto 2007- art. 20)- Reglamentado por Decreto 2575-1996 (B.O. 2200 del 07-02-1997).- Decreto 715/2006 (B.O. 2684 del 19-05-06).-*

**Artículo 25.-** (S/ Artículo 29 Ley 1691) Establécese que para participar en licitaciones, en el ámbito de la Administración Pública Provincial, los oferentes deberán adjuntar certificación, extendida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa, que acredite cumplimiento fiscal, según se reglamente.

**Artículo 26.-** (S/ Artículo 30 Ley 1691) Determináse que la relación funcional de la Dirección Provincial de Vialidad con el Poder Ejecutivo Provincial, se canalizará por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

*Nota de Redacción D.I.: Redacción Actual dada por el art. 37 de la Ley 2150 (B.O. 2613).*

**Artículo 27.-** (S/ Artículo 31 Ley 1691) Establécese que el financiamiento del Pacto Federal Educativo aprobado por Ley nro. 1645, quedará supeditado al cumplimiento de las transferencias de fondos por parte del Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Educación.

*Nota de Redacción D.I.: Ley 1.645- Aprobación del Pacto Federal Educativo Ley 24.195 Ley Federal de Educación*

**Artículo 28.-** (S/ Artículo 32 Ley 1691) Establécese que a partir del 1 de Enero de 1996, las sustancias minerales extraídas en las canteras ubicadas en terrenos de dominio fiscal, están exentas del pago de las regalías mineras normadas por la Ley nro. 1602.

*Nota de Redacción D.I.: Ley 1.602- Normas sobre regalías mineras.*

**Artículo 29.-** (S/ Artículo 33 Ley 1691) Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar pagos correspondientes a juicios a través de planes de financiación.

## **Incorporaciones Producidas por artículo 31 de Ley 1975 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2002)**

**Artículo 30.-** (S/ Artículo 25 Ley 1975) En caso de hacer uso del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 19 tercer párrafo de la Ley N° 3 de Contabilidad de la Provincia, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras a la orden, transferibles, por un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco días, renovables, por los montos necesarios dentro del límite fijado en la Ley de Presupuesto.

**Artículo 31.-** (S/ Artículo 26 Ley 1975) Las letras con la finalidad expresada en el artículo anterior, serán emitidas exclusivamente para cumplir la obligación de pago de aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 34 inc. b) y c) de la Norma Jurídica de Facto N°: 1170 correspondiente a los empleados públicos de los Poderes del Estado Provincial, Órganos de la Constitución, Organismos Autárquicos y Descentralizados, excepto la Policía de la Provincia y en casos de renovación, para cubrir el monto de los intereses.

**Artículo 32.-** (S/ Artículo 27 Ley 1975) Estas letras devengarán un interés utilizando la tasa promedio de los últimos tres meses anteriores a la emisión que obtengan los depósitos a plazo fijo del Instituto de Seguridad Social, con fondos del Sistema de Previsión Social, por el período desde la emisión hasta el rescate; en operaciones realizadas en el Banco de La Pampa.

**Artículo 33.-** (S/ Artículo 28 Ley 1975) En los meses en que corresponda aplicar las disposiciones del artículo 26 de la presente, la Tesorería General de la Provincia efectuará el pago de aportes y contribuciones mediante entrega de letras en forma directa al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 31°.- Incorpórase a la Ley N° 1388 (t.o. Dt. N°: 1666/96) -Ley Permanente de Presupuesto- los Artículos N°: 25, 26, 27 y 28 de la presente, debiendo ordenarse su texto conforme las nuevas incorporaciones.

### **Incorporaciones Producidas por artículo 17 de Ley 2025 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2003)**

**Artículo 34.-** (S/ Artículo 15 Ley 2025) Establécese que las asignaciones específicas de fondos tributarios realizadas en el presupuesto, se determinan sin perjuicio de la libre disponibilidad de fondos dispuesta por el artículo 2° del Acuerdo Nación-Provincias, sobre "Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos" de fecha 27 de febrero de 2002, y ratificado por Ley Provincial n° 1979.

Las asignaciones dispuestas, no alteran la facultad del Poder Ejecutivo de disponer de dichos fondos, en los términos del artículo 2° del convenio referenciado.

Nota de Redacción D.I.: Complementado por: Ley 1.979 Ratificación del acuerdo Nación-Provincias sobre relación financiera y bases de un régimen de coparticipación de impuestos (Publicada en B.O. 2471 del 21-03-2002).

**Artículo 35.-** (S/ Artículo 24 Ley 1975) Fíjase en dos (2) nóminas salariales mensuales el límite a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 3 de Contabilidad de la Provincia.

**Artículo 36.-** (S/ Artículo 34 Ley 1975) El Poder Ejecutivo Provincial, podrá recibir en pago de sus acreencias, Bonos de Cancelación de Deudas, Títulos Públicos, Letras de Tesorería u otro instrumento de pago que se determine por intermedio del Gobierno Nacional, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 17.- Incorpórase a la ley N° 1.388 (t.o. dec. N° 1.660/96) -Ley Permanente de Presupuesto- el Artículo N° 15 de la presente, y los Artículos N°s. 24 y 34 de la Ley N° 1.975; debiendo ordenarse su texto conforme a las nuevas incorporaciones.-

### **Incorporaciones Producidas por artículo 18 de Ley 2088 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2004)**

**Artículo 37.-** (S/ Artículo 9 Ley 2088) Establécese que se podrán transferir cargos entre Jurisdicciones o reestructurar dentro de las mismas, con la sola limitación de no incrementar los totales por escalafón previstos en los cuadros de cargos, que como Anexo I, integren la Ley de Presupuesto.

La limitación dispuesta en el párrafo anterior no operará cuando se trate de transferencia de cargos a los escalafones policial, docente u hospitalario provenientes de cualquiera de los

restantes.

**Artículo 38.-** (S/ Artículo 18 Ley 1975) Establécese que la compensación por licencias no gozadas se abonarán sólo en los casos de desvinculación total de la Administración Pública Provincial en todos los cargos y/o horas cátedra, con demostración fehaciente de la imposibilidad de usufructuarla en el período correspondiente.

**Artículo 39.-** (S/ Artículo 20 Ley 1975) Al personal que ingrese en la Administración Pública, tanto como funcionario o como empleado en cualquiera de los niveles de los tres poderes del estado, entes autárquicos o descentralizados u organismos de la constitución, a todos los efectos sólo se le reconocerá la antigüedad que registre en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

El adicional por antigüedad cualquiera que sea la denominación que se le asigne o el método empleado para su cálculo y liquidación, se le pagará al mencionado personal sólo por la antigüedad indicada en el párrafo anterior que registre a la fecha de vigencia del decreto que haga operativa la cláusula 17 del "Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" aprobado por Ley N° 1920.

Artículo 18.- (Ley 2088) Incorpórase a la Ley N° 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) - Ley Permanente de Presupuesto- el artículo 9 de la presente, y los artículos n° 18 y 20 de la Ley n° 1975, debiendo ordenarse el texto conforme las nuevas incorporaciones.

### **Incorporaciones Producidas por artículo 48 de Ley 2150 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2005)**

**Artículo 40.-** (S/ Artículo 13 Ley 2150) Establécese que se podrán transferir cargos vacantes entre Jurisdicciones o reestructurar dentro de las mismas, con la sola limitación de no incrementar los totales por escalafón previstos en los cuadros de cargos N° 5 y 6, que integran la Ley de Presupuesto.

La limitación dispuesta en el párrafo anterior no operará cuando se trate de transferencia de cargos a los escalafones policial, docente u hospitalario provenientes de cualquiera de los restantes.

**Artículo 41.-** (S/ Artículo 15 Ley 2150) Facúltase al titular de la Jurisdicción Presupuestaria "A" a disponer por acto administrativo, el otorgamiento a personal que reviste en el Poder Legislativo, de un adicional remunerativo y no bonificable<sup>1</sup>, que se liquidará como un porcentaje de la Asignación de la Categoría respectiva y juntamente con ésta a los agentes que en dicho acto administrativo se indiquen.

El referido porcentaje será de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) para las categorías 1 a 5 inclusive y de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para las categorías restantes, se tomará en consideración a los fines del cálculo del sueldo anual complementario, cualquiera sea la forma en que éste se liquide; y es incompatible con la percepción del Adicional por Horas Extras.

La facultad de otorgar el adicional con lleva la facultad de suspenderlo, reducir o aumentar el porcentaje dentro de los límites indicados, y de cancelar el otorgamiento, en forma general, o particular respecto de determinado o determinados agentes.



El personal al que se haya otorgado el adicional a que se refiere este artículo, cualquiera que sea el porcentaje asignado quedará sometido a las prolongaciones de jornada que la autoridad competente disponga en forma general o particular, permanente o transitoria.

**Nota de Redacción D.I.:** El texto original dado por el artículo 15 de la Ley 2150 establecía que el adicional era no remunerativo ni bonificable. Por la modificación introducida por el art. 21 de la Ley 2464 – Ley de Presupuesto Ejercicio 2009 paso a ser remunerativo y no bonificable a partir del 1° de enero de 2009. Las contribuciones patronales serán atendidas con cargo a las rentas generales de la Provincia, facultando al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias a tales efectos. Por la modificación introducida por el art. 23 de la Ley 2706 – Ley de Presupuesto ejercicio 2013-, paso a ser remunerativo y bonificable a partir del 1° de enero de 2013, **en un 20%**, incorporándose este artículo a la presente Ley por artículo 24 de la Ley 2706, correspondiéndose con el artículo 71 del texto ordenado por redacción D.I.

Por la modificación del art. 32 de la Ley N° 3211, a partir del 1° de enero de 2020, el adicional previsto pasó a ser remunerativo y bonificable en un 50%. Por la modificación del art. 29 de la Ley N° 3311, a partir del 1° de enero de 2021, el adicional previsto pasó a ser remunerativo y bonificable en un 55%.

**Artículo 42.-** (Artículo 17 Ley 2150) A partir del 1° de enero de 2005, los adicionales por antigüedad y por título, aplicando las disposiciones de la N.J.F. N° 772, modificada por la Ley N° 1056, se hará efectivo a los funcionarios que desempeñen los cargos que figuran en el Anexo II de la Ley N° 2088.

A los fines del Adicional por Antigüedad se computarán, en la misma forma que para el personal dependiente, únicamente los servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

En los casos en que el título sea requisito para el ejercicio del cargo, se percibirá el Adicional por Título siempre que el funcionario no tenga derecho a percibir honorarios del Estado o de terceros con motivo del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 43** (S/ Artículo 46 Ley 2150) Establécese que los importes que se perciban como retribución por servicios de colaboración prestados al Estado Nacional por la Policía de La Pampa, en el marco de acuerdos celebrados con las Direcciones Generales de Migraciones y Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, con el Registro Nacional de Armas y el Ente Cooperador Ley N° 23.979 serán depositados en la Cuenta del Banco de La Pampa S.E.M. N° 1.095/7 -Provincia de La Pampa - Rentas Generales. El mismo procedimiento deberá aplicarse respecto de las tasas que correspondan por la prestación de servicios de vigilancia a través de alarmas, de policía adicional y de la División Criminalística del Departamento Judicial.

La parte de tales ingresos que no tuviere un destino específico según normativas particulares, serán asignados a la Policía de La Pampa para cubrir erogaciones corrientes y de capital.

Artículo 48.- (Ley 2150) Incorpórase a la Ley N° 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) - Ley Permanente de Presupuesto- los artículos Nros. 13, 15, 17 y 46 de la presente, debiendo ordenarse el texto conforme la nueva incorporación.
--

## **Incorporaciones Producidas por artículo 48 de Ley 2237**

## **(Ley de Presupuesto Ejercicio 2006)**

**Artículo 44.-** (S/ Artículo 10 Ley 2237) (Disposición Transitoria) Del total de horas cátedra Nivel Superior no Universitario incrementadas en el artículo precedente, 154 (ciento cincuenta y cuatro) horas tienen como destino la recalificación en el CREAM, y se crean por el término de 2 (dos) años, debiendo ser eliminadas al 31 de diciembre de 2007.

**Artículo 45.-** (S/ Artículo 22 Ley 2237) Modifícase el artículo 21 de la Ley n° 1889, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 21.-** A los efectos de lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 507 –orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno- fíjase en 3 (tres) el número de abogados auxiliares, función que podrá ser bonificada hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre la Asignación de la Categoría, en el ámbito del artículo 74 de la Ley n° 643, independientemente del cupo limitado según el citado artículo.”.

**Artículo 46.-** (S/ Artículo 25 Ley 2237) Establécese que hasta tanto se sustituya o modifique por disposición provincial, el beneficio que otorgaba el artículo 41 del Convenio Colectivo de trabajo n° 57/75 suspendido por el laudo del Ministerio de Trabajo n° 1757/90 n° 19/90, el personal provincial de la Administración Provincial del Agua tendrá derecho a la Licencia por Razones Particulares bajo la siguiente modalidad: El agente podrá justificar las inasistencias por RAZONES PARTICULARES hasta seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes. La solicitud de dicha licencia debe ser presentada indefectiblemente el día anterior al día del uso del beneficio.

**Artículo 47.-** (Artículo 27 Ley 2237) Facúltase al Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda (I.P.A.V.) a contratar con entidades financieras, organizaciones de cobranza o instituciones sin fines de lucro la percepción de las cuotas de amortización del precio de venta de las viviendas administradas por el organismo público, con el objeto de facilitar a los adjudicatarios el pago de las mismas.

Asimismo, autorízase al mencionado organismo a celebrar con las Municipalidades y Comisiones de Fomento convenios a los fines indicados en el presente.

**Artículo 48.-** (Artículo 28 Ley 2237) Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de complementación, reconocimiento de deudas y condiciones de pago con los Municipios beneficiarios del Programa Agua Potable y Saneamiento –BID VI Etapa – Préstamo 857-OC-AR-BID que fuera aprobado por Ley n° 1704.

*Nota de redacción artículo 21 de la Ley N° 2464 – Ley de Presupuesto Ejercicio 2009: “...el “adicional” previsto por el artículo 15 de la Ley N° 2.150 destinado al personal del Poder Legislativo; serán remunerativos y no bonificables a partir del 1° de enero de 2009...”*

*Nota de redacción artículo 28 de la Ley N° 2969 – Ley de Presupuesto Ejercicio 2017: “Determinase que el adicional... incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) – Ley Complementaria Permanente de Presupuesto – por el artículo 48 de la misma ley... será remunerativo y bonificable a partir del 1° de enero de 2017 en un treinta y cinco por ciento (35 %).”*

**Artículo 49.-** (S/ Artículo 36 Ley 2237) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer como cumplidos los aportes del Gobierno Nacional hacia la Provincia de La Pampa para el financiamiento de la obra ACUEDUCTO RIO COLORADO hasta el tramo de la ciudad de Santa Rosa suscripto oportunamente, teniendo en cuenta los aportes efectivamente ingresados.

**Artículo 50.-** (S/ Artículo 41 Ley 2237) Autorízase al Ente Provincial del Río Colorado a consolidar al 1° de enero de 2001 a valores históricos, con excepción de las deudas contraídas con anterioridad al 1° de abril de 1991 las cuales serán ajustadas en función al Índice de Precios al por Mayor Agropecuario Nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), la deuda que los productores mantienen con el Organismo en concepto de parcela, canon de obra, canon de riego, y demás conceptos que aquél percibe, excluida la contraída en el marco de la Ley n° 1801.

**Artículo 51.-** (S/ Artículo 43 Ley 2237) Establécese que al porcentaje previsto en el artículo 19 de la Ley Nacional n° 21581 se adicionará un TRES COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (3,875%) con cargo a recursos provinciales. El Ministro de Obras y Servicios Públicos y el Presidente del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda determinarán el personal y los coeficientes por categoría y por función jerárquica en su caso, a los fines de la distribución del fondo resultante de aplicar el mencionado porcentaje entre el personal jerárquico, de inspección, administrativo, profesional y técnico, que en forma directa o indirecta intervenga en las gestiones propias del desarrollo de los planes de vivienda del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda y construcciones complementarias, de infraestructura, de equipamiento o de servicios, vinculadas con vivienda correspondientes o no a planes financiados por el Instituto.

*Nota de Redacción D.I.: El artículo 27 de la Ley 2315 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2007), modifica el porcentaje del 2,5% establecido por el artículo 43 de la Ley 2237, estableciéndose en un 3,875.*

**Artículo 52.-** (S/ Artículo 45 Ley 2237) Otórgase al titular de la Jurisdicción “K” – Tribunal de Cuentas- idénticas facultades respecto al personal que ocupe los cargos de relatores, jefe de relatores y contadores fiscales, que las dispuestas por el artículo 15 de la Ley n° 2150<sup>1</sup>, incorporado a la Ley n° 1388 (t.o. Decreto n° 1660/96) –Ley Permanente de Presupuesto- por el artículo 48 de la Ley n° 2150.

El ejercicio de las facultades otorgadas en el presente deberán contar con la autorización previa del titular del Poder Ejecutivo.

*Nota de Redacción D.I.: 1.- El 2do. Párrafo fue incorporado por art. 21 de la Ley 2315 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2007).*

*2.- Texto modificado por art. 21 de Ley 2464 – Ley de Presupuesto Ejercicio 2009 “serán remunerativos y no bonificables a partir del 1° de enero de 2009. Las contribuciones patronales serán atendidas con cargo a las rentas generales de la Provincia, facultando al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias a tales efectos”.*

**Artículo 53.-** (S/ Artículo 46 Ley 2237) Adhiérese la Provincia de La Pampa a la totalidad de los términos de la Ley Nacional n° 26047 de “Registros Nacionales”.

**Artículo 54.-** (S/ Artículo 47 Ley 2237) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer para el

personal perteneciente a la Dirección Provincial de Vialidad, un porcentaje del sueldo básico con compromiso de disponibilidad horaria. Dicha facultad podrá ser delegada en el Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad. El importe que surja de dicho porcentaje, tendrá carácter de no remunerativo no bonificable, pero se tendrá en cuenta a los fines del cálculo del Sueldo Anual Complementario.

**Artículo 55.-** (S/ Artículo 18 Ley 2150).- Los agentes que cumplan funciones previstas en los artículos 5° y 12 de la Ley N° 2116, y únicamente cuando desarrollen su tarea habitual en contacto directo con adolescentes institucionalizados en el Instituto Provincial de Educación y Socialización de Adolescentes (I.P.E.S.A.), percibirán un Adicional por Riesgo Sicofísico, que será de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la Asignación de la Categoría 1 prevista en la Ley N° 643.

**Artículo 56.-** (S/ Artículo 27 Ley 2150).- Disposición Transitoria.- Determinase que previo a la distribución prevista por la Ley N° 1065, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 486/68, de los montos que se recauden en concepto de Impuesto Inmobiliario Básico, se destinará el 7,5% (siete y medio por ciento) a la Dirección Provincial de Vialidad, para el financiamiento de mejoras de rutas provinciales, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007; y el 2,5% (dos y medio por ciento) al Ministerio de la Producción, destinado al financiamiento de programas sanitarios, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

*Nota de Redacción D.I.: La fecha 31-12-06 fue modificada por Art. 26 Ley 2315, dándose vigencia hasta el 31-12-2007.*

<p><b>Artículo 48.- (Ley 2237)</b> Incorpórase a la Ley n° 1388 ( t.o. Dto. n° 1660/96) - Ley Permanente de Presupuesto- los artículos 10, 22, 25, 27, 28, 36, 41, 43, 45, 46 y 47 de la presente, debiendo figurar el artículo 10 como disposición transitoria. Asimismo se incorporan los artículos 18 y 27 de la Ley n° 2150, debiendo este último figurar como disposición transitoria; y ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.</p>
---

## **Incorporaciones Producidas por artículo 41 de Ley 2315 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2007)**

**Artículo 57.-** (S/ Artículo 34 Ley 2315).- Otórgase un adicional de hasta el cuarenta por ciento (40%) sobre la asignación de la Categoría en que se desempeñe, efectivizándose juntamente con ésta, en el ámbito del artículo 74 de la Ley 643 independientemente del cupo limitado en el artículo referenciado, para el agente que se desempeñe como Asesor Letrado en la Jurisdicción “S” – Fiscalía de Investigaciones Administrativas, *como así también el agente que se encuentre a cargo del Departamento Legal de Contaduría General de la Provincia, en ambos casos por* la función que le compete como profesional.-

**Artículo 58.-** (S/ Artículo 35 Ley 2315).- Otórgase un adicional por zona desfavorable a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que presten servicios en zona inhóspitas con el mismo alcance y condiciones establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley n° 643 y su reglamentación, Decreto Acuerdo n° 196/71.-

**Artículo 59.-** (S/ Artículo 39 Ley 2315).- Apruébase el convenio celebrado entre el

Gobierno de la Provincia de La Pampa y la Dirección Nacional de Vialidad de fecha 11 de abril de 2006, que como Anexo al presente forma parte integrante de la presente, el cual tiene como finalidad la construcción de un edificio para el funcionamiento del 21 DISTRITO de La Pampa, sito en calle Villegas n° 540 de la Ciudad de Santa Rosa, e identificado catastralmente como Ejido 047, Circunscripción I, Manzana 52, Parcela 9 de propiedad del Estado Nacional Argentino.

Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar mediante adendas correspondientes al convenio que por la presente se aprueba, todas aquéllas modificaciones necesarias para la implementación del mismo, no pudiéndose alterar el objeto del convenio para el cual ha sido celebrado.-

**Artículo 60.-** (S/ Artículo 40 Ley 2315).- Disposición Transitoria.- Créase una Cuenta especial en Jurisdicción "E" - Ministerio de Bienestar Social, Unidad de Organización 01 - Ministerio, que se denominará Plan Nacer Argentina, en el marco del artículo 3° de la Ley n° 3, sus modificatorias y reglamentarias.-

<p><b>Artículo 41.- (Ley 2315).</b>- Incorpóranse a la Ley n° 1.388 (t.o. Dto. n° 1660/96) - Ley Permanente de Presupuesto - los artículos 34, 35, 39 y 40, debiendo figurar éste último como disposición transitoria, facultándose al Poder Ejecutivo a ordenar el texto, asignándole a las normas numeración correlativa.-</p>
--

### **Incorporaciones Producidas por artículo 28 Ley 2403 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2008)**

**Artículo 61.-** (S/ Artículo 16 Ley 2403) Determinase que el Poder Ejecutivo dictará la normativa fiscal y tarifaria de la Comuna Casa de Piedra. Los fondos provenientes de la normativa citada, como así también otros conceptos generados de cualquier naturaleza, por la actividad de la Comuna referida, deberán ingresar a Rentas Generales del presupuesto vigente como recurso del Gobierno Provincial en forma definitiva, hasta la constitución y organización de la comuna de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley n° 2112, y conforme a las prescripciones de la Constitución de la Provincia de La Pampa y la Ley Orgánica de Municipios y Comisiones de Fomento.

**Artículo 62.-** (S/ Artículo 17 Ley 2403) En todas las obras públicas ejecutadas, en ejecución o a contratarse, que sean financiadas total o parcialmente con fondos del Estado Nacional, las diferencias dinerarias que surjan por incompatibilidades de la legislación federal y la provincia autónoma derivados de la redeterminación de precios de las obras referidas, que originen montos que no sean reconocidos por el Gobierno Nacional, los mismos serán solventados con recursos propios contra las rentas generales de la Provincia de La Pampa. En aquellos casos que el Gobierno Provincial haya efectuado desembolsos para atender las diferencias dinerarias referidas, generando deudas que no son reconocidas por el Gobierno Nacional por aplicación distintiva de la Ley, serán convertidas en aportes no reintegrables del Tesoro Provincial.

**Artículo 63.-** (S/ Artículo 25 Ley 2403).- Sustitúyase el texto del artículo 7° de la Ley n° 2375, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Créase el cargo de funcionario en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia, con la siguiente jerarquía presupuestaria: Director de Contabilidad y Administración del escalafón Autoridades Superiores, con nivel de Director General.”.

**Artículo 28 (Ley 2403).**- Incorpórase a la Ley n° 1388 (t.o. Dto. n° 1660/96) – Ley Permanente de Presupuesto- los artículos n° 16, 17 y 25 de la presente.

### **Incorporaciones Producidas por artículo 24 Ley 2464 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2009)**

**Artículo 64.-** (S/ Artículo 15 Ley 2464).- Determinase que para la ejecución del Convenio Marco de Adhesión Programa Mejoramiento de Barrios II, ratificado por Ley N° 2.403, es de aplicación el artículo 5º de la Ley N° 1.759.

**Artículo 65.-** (S/ Artículo 18 Ley 2464).- Determinase que el Poder Ejecutivo Provincial, en virtud de las prescripciones de la Ley N° 804, de creación del Fondo Editorial Pampeano (FEP), actuará por intermedio de la Subsecretaría de Cultura dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

**Artículo 66.-** (S/ Artículo 21 Ley 2464).- Determinase que el “premio estímulo” instituido por el artículo 318 del Código Fiscal, y normas que lo complementan; el “Fondo Estímulo” creado por el artículo 3º de la Ley N° 2.375; el “Fondo” destinado al personal jerárquico, de inspección, administrativo, profesional y técnico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda, integrado por el artículo 43 de la Ley N° 2.237, sus modificatorias y complementarias; el “adicional” previsto por el artículo 15 de la Ley N° 2.150 destinado al personal del Poder Legislativo; el “adicional” previsto en el artículo 45 de la Ley N° 2.237, destinado al personal del Tribunal de Cuentas y el “adicional” previsto por el artículo 4º inciso d) de la Ley N° 1.420, destinado al personal de Salud Pública, a excepción de la bonificación especial prevista en la segunda parte del artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 376/96 (t.m. Decreto N° 548/07); serán remunerativos y no bonificables a partir del 1º de enero de 2009. Las contribuciones patronales serán atendidas con cargo a las rentas generales de la Provincia, facultando al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias a tales efectos.

**Artículo 24.- (Ley 2464)** Incorpórase a la Ley N° 1.388 (t.o. Dto. N° 1660/96) - Ley Permanente de Presupuesto- los artículos nos 15, 18 y 21 de la presente.

### **Incorporaciones Producidas por artículo 37 Ley 2654 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2012)**

**Artículo 67.-** (S/ Artículo 20 Ley 2654).- El Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° Dos de la Segunda Circunscripción Judicial, percibirá una asignación especial mensual que surgirá de aplicar el diez por ciento (10%) sobre los conceptos Sueldo Básico, Adicional General, Suplemento artículo 5º del Decreto N° 2046/04, Compensación por Función y Responsabilidad Funcional, correspondientes al cargo de Juez de Primera Instancia.

**Artículo 68.-** (S/ Artículo 21 Ley 2654).- El suplemento creado por el artículo 20 precedente, tendrá carácter remunerativo y no bonificable; por lo que estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales y de obras sociales. Asimismo, por revestir el carácter de no bonificable, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

**Artículo 69.-** (S/ Artículo 25 Ley 2654).- Amplíase las facultades otorgadas por artículo 45 de la Ley N° 2237 al titular de la Jurisdicción “K” –Tribunal de Cuentas-, respecto del personal que ocupe los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Tribunal de Cuentas.

**Artículo 70.-** (S/ Artículo 35 Ley 2654).- Facúltese al Poder Ejecutivo y a la empresa Aguas del Colorado S.A.P.E.M a convenir que esta última administre, dirija y asesore al Estado Provincial, respecto a: las centrales telefónicas; enlaces inalámbricos destinados a trasladar los servicios de internet, telefonía IP y analógica a aquellas localidades extrañas a la traza de fibra óptica; la Red de Emergencia Provincial; y los servicios de telefonía fija, móvil, satelital, suministro de internet y todo vínculo de voz y/o datos contratados por la Dirección de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Estos servicios seguirán siendo operados por el personal del Poder Ejecutivo asignado al efecto.

<p><b>Artículo 37.-</b> Incorporánse a la Ley N° 1388 (t.o. Decreto N° 1666/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto- los artículos 20, 21, 25 y 35 de la presente.</p>
--

### **Incorporaciones Producidas por artículo 24 Ley 2706 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2013)**

**Artículo 71.-** (S/ Artículo 23 Ley 2706).- Determinase que el adicional previsto por el artículo 15 de la Ley 2150, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) - Ley Complementaria Permanente de Presupuesto - por el artículo 48 de la misma Ley, determinado como remunerativo mediante el artículo 21 de la Ley 2464, destinado al personal del Poder Legislativo, será remunerativo y bonificable a partir del 1° de enero de 2013 en un veinte por ciento (20 %).

<p><b>Artículo 24.-</b> Incorporánse a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto- el artículo 23 de la presente.</p>
--

### **Incorporaciones Producidas por artículo 41 Ley 2906 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2016)**

**\*Artículo 72.-** (S/Artículo 22 Ley 2906, modificado por art. 1° Ley 3000) Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a favor de empresas en las cuales el Estado Provincial tenga participación accionaria mayoritaria, anticipos financieros reintegrables, con el objetivo de cubrir déficits transitorios de caja. Las sumas recibidas serán reintegrables en el ejercicio presupuestario y financiero en que fuera efectivizado el anticipo o en el ejercicio

siguiente. El Estado Provincial podrá proponer, a través de sus representantes y ante los órganos societarios competentes, el incremento del capital social de las empresas comprendidas en el párrafo anterior capitalizando los saldos por ellas adeudados en virtud de los anticipos financieros que les fueran otorgados. Para materializar dicho aporte, podrá suscribir los instrumentos pertinentes o, alternativamente, otorgar aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital, con el compromiso de ser éstos capitalizados en el acto asambleario ordinario o extraordinario inmediato siguiente, según corresponda. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar aportes no reintegrables a favor de empresas en las cuales el Estado Provincial tenga participación accionaria mayoritaria. El gasto se imputará a las partidas presupuestarias creadas al efecto.

*\*Texto dado por la Ley N° 3000, publicada en el B.O. 3266 del 14-07-17.*

Texto anterior dado por la Ley 2906 Publicada en B.O. N° 3208 del 03-06-16.

**Artículo 73.- (S/ artículo 23 Ley 2906)** Derogado por art. 18 de la Ley N° 3211.

**Artículo 74.- (S/Artículo 31 Ley 2906)** Los ingresos en concepto de coparticipación federal de impuestos, correspondientes a la eliminación de la detracción del quince por ciento (15%) de la Ley 24130, serán asignados, en forma previa a la distribución indicada en el Decreto Ley N° 577/58 y modificatorias, como así también a la inclusión de los mismos en la masa prevista en la Ley 1065 y sus modificatorias de coparticipación impositiva, a solventar el déficit previsional policial, civil y docente, hasta completar el importe anual correspondiente, deducidos los importes que por tales conceptos ingresen en el año por convenios con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Tesorería General de la Provincia deberá arbitrar los medios necesarios para adecuar contemporáneamente los ingresos con los egresos por los déficits de estos regímenes.

La modificación de la precoparticipación dispuesta por el presente artículo sólo podrá ser modificada con los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados.

**Artículo 75.- (S/Artículo 39 Ley 2906 - Disposición Transitoria)** Determinase que con posterioridad a la distribución de fondos prevista por la Ley 1065 a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, los descuentos previstos en el artículo 3° del Decreto-Ley N° 486/68 y en el inciso a) del artículo 46 de la Ley 2358, sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, de los montos que se recauden en concepto de Impuesto Inmobiliario Básico, se destinará: el siete y medio por ciento (7,5%) a la Dirección Provincial de Vialidad, para el financiamiento de mejoras de rutas provinciales, y el dos y medio por ciento (2,5%) al Ministerio de la Producción, destinado al financiamiento de programas sanitarios, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 41:** Incorpóranse a la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 22, 23, 31, y 39 de la presente, debiendo figurar el artículo 39 como disposición transitoria; y ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.

**Incorporaciones Producidas por artículo 36 Ley 2969  
(Ley de Presupuesto Ejercicio 2017)**



**Artículo 76.- (S/ Artículo 20 Ley 2969)** Dispóngase que los fondos ingresados en la Cuenta N° 100-1-1095/7 Rentas Generales, que se encuentran sin identificar y que fueran transferidos a la misma como provenientes de los saldos acumulados en la Cuenta Corriente Fondo Compensador del Servicio Doméstico, se transferirán a la Cuenta Fondo Neto Disponible N° 5323/3 contabilizándose como recurso presupuestario “Ley 1362 - Ley 26844”.

Asimismo dispóngase que frente a eventuales reclamos los mismos serán atendidos con fondos de Rentas Generales.

**Artículo 77.- (S/Artículo 23 Ley 2969)** Autorízase la creación de uno o más Fideicomisos Financieros destinados a la titulización de una cartera de activos, comprendida por derechos creditorios otorgados por la Provincia de La Pampa o por el Banco de La Pampa S.E.M.. El fiduciario será el Banco de La Pampa S.E.M. y/o la entidad que este designe.

La Provincia y/o el Banco de La Pampa S.E.M., actuarán como fiduciantes y el fiduciario, en tanto administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso, tendrá la función de administrar los recursos del Fideicomiso Financiero de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso.

**Artículo 78.- (S/ Artículo 29 Ley 2969)** El sistema a que alude el artículo 12 de la Ley 2116, será de aplicación al personal de la Ley 643 y Ley 2871, que revista en la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Asimismo, el Poder Ejecutivo establecerá los cupos para todos los casos comprendidos en dicho sistema.

<p><b>Artículo 36.-</b> Incorporanse a la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1666/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 20, 23 y 29 de la presente, y ordenase el texto conforme las nuevas incorporaciones.</p>
--

## **Incorporaciones Producidas por artículo 45 Ley 3056 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2018)**

**Artículo 79.- (S/ art. 15 Ley 3056)** La Tesorería General de la Provincia detraerá en forma previa a su distribución el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3%) de los recursos recaudados a través de la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa o el organismo que en el futuro la reemplace con cargo al financiamiento de la entidad recaudadora.

Cuando se perciban recursos de origen municipal o de origen provincial cedidos a los municipios, la retribución de dicha entidad se determinará en el convenio de recaudación respectivo. Respecto de los recursos recaudados con destino a las Comisiones de Fomento, será de aplicación el porcentaje determinado en el párrafo anterior.

Los recursos, con prescindencia de su origen, serán considerados a todos sus efectos netos de cualquier detracción o devolución que resulte aplicable sobre los mismos, las cuales no serán reputadas como gastos a los efectos de su autorización.

La reglamentación definirá las formas y plazos de implementación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, así como las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, creando y/o modificando las partidas de recursos y gastos pertinentes, e informando de las

mismas a la Cámara de Diputados.

La presente normativa será de aplicación para las Municipalidades que suscriban con el representante del Poder Ejecutivo los respectivos Convenios Bilaterales.

**Artículo 80.- (S/ art. 16 Ley 3056)** Las normas que determinen la afectación parcial de recursos respecto de un destino específico deberán establecer una base de referencia para el cálculo de éstas. Si así no lo hicieren, se entenderá que el porcentaje de afectación se refiere a la totalidad del recurso que resulta parcialmente afectado.

Cuando coexistan afectaciones provenientes de diversas normas, se estará al orden de prelación y a las bases de cálculo dispuestos en éstas. En aquellos casos en que una norma dispusiese que su base de cálculo se determine en forma previa a otra u otras se entenderá que la o las últimas deben calcularse respecto del remanente no afectado por ésta.

Ante el silencio de las normas respectivas o cuando no resultare claro el procedimiento a aplicar, se entenderá que las afectaciones deben calcularse en el orden en que fueron sancionadas, detrayéndose en primer lugar las afectaciones derivadas de la norma más antigua, y procediéndose en consecuencia, a detraer las derivadas de normas ulteriores, calculadas cada una de ellas respecto del remanente no afectado con cargo a las detracciones anteriormente determinadas. En estos casos, lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del presente artículo, operará únicamente respecto de la afectación establecida en la norma primigenia.

El remanente no afectado será objeto de las normas que regulen la distribución de los recursos. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se considerará que las afectaciones establecidas por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 486/08 no importan la disminución de dicho remanente, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 81.- (S/art. 17 Ley 3056)** Autorízase al Poder Ejecutivo a crear uno o más Fideicomisos Públicos, en los términos del Capítulo 30, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo objeto será ejecutar un plan estratégico de interés público, apuntado a la concreción de objetivos deportivos, turísticos, culturales y comerciales, sirviéndose para ello de toda obra pública que resulte compatible con los objetivos referidos.

El fiduciario será la persona humana o jurídica que designe el Poder Ejecutivo y el beneficiario del fideicomiso será el propio Estado Provincial en su calidad de fiduciante.

El fideicomisario, será el Gobierno de la Provincia de La Pampa, al cual se transmitirá el patrimonio fideicomitado, una vez extinguido el contrato de fideicomiso.

El fiduciario, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso, tendrá la función de administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas, las instrucciones y funciones que serán dispuestas mediante el acto administrativo pertinente y particularmente mediante el contrato de fideicomiso que oportunamente se suscribirá. Dicho contrato surtirá efectos únicamente luego de haber sido ratificado por la Cámara de Diputados.

**\*Artículo 82.- (S/art. 18 Ley 3056, sustituido por art. 22 ley 3144)** La Dirección Provincial de Vialidad tendrá las tareas de repaso y/o limpieza de las picadas previstas por la Ley 1354 “Prevención y Lucha contra incendios Rurales”, que fueran determinadas por la Dirección General de Defensa Civil, con el fin de lograr una disminución de los daños originados por incendios.

Asimismo podrán realizar picadas preventivas en las líneas de alta tensión y rutas provinciales para evitar daños materiales al Estado Provincial que le fueran indicadas por la Administración Provincial de Energía, facultando a la Dirección Provincial de Vialidad a realizar las contrataciones necesarias para la materialización de las tareas encomendadas.

*\*Texto dado por Ley N° 3144.*

*Texto anterior dado por Ley 3056.*

**Artículo 83.- (S/ art. 21 Ley 3056)** Determinase que el adicional previsto por el artículo 15 de la Ley 2150, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) – Ley Complementaria Permanente de Presupuesto – por el artículo 48 de la misma ley, determinado como remunerativo mediante el artículo 21 de la Ley 2464, destinado al personal del Poder Legislativo, será remunerativo y bonificable a partir del 1° de enero de 2018 en un cuarenta por ciento (40 %).

**Artículo 84.- (S/ art. 27 Ley 3056)** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y con aplicación a todos los Estatutos que rigen el empleo público, comprendiendo a la Administración Central, Entes Descentralizados y Organismos de la Constitución, establécese que la licencia por descanso anual deberá gozarse obligatoriamente y no podrá compensarse en dinero. En caso de producirse el cese de la relación laboral se podrá excepcionalmente compensar en dinero, únicamente, la licencia anual del año anterior al cese que se encontrare pendiente de goce, sea por razones de servicio debidamente comprobadas y documentadas o por los supuestos de transferencias previstos en el artículo 117, segundo párrafo, in fine, de la Ley 643. Asimismo, el agente o el funcionario tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas correspondiente al año calendario en que se produce el cese de la relación laboral.

**Artículo 85.- (S/ art. 28 Ley 3056)** - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y con aplicación para todos los Estatutos que rigen el empleo público, comprendiendo a la Administración Central, Entes Descentralizados y Organismos de la Constitución, establécese que los períodos en que los agentes o funcionarios no presten servicio por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional motivados en actos de servicio, no generan derecho a licencia por descanso anual.

Cuando en un mismo año calendario el agente registre prestaciones efectivas de servicio y licencias de las detalladas en el párrafo anterior, la licencia por descanso anual será proporcional al año trabajado, computándose la misma de conformidad con lo establecido por el Artículo 121 de la Ley 643, sin perjuicio de lo que se resuelva en reuniones paritarias.

<p><b>Artículo 45.-</b> Incorpóranse a la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 15, 16, 17, 18, 21, 27, y 28 de la presente, y ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.</p>
--

**Incorporaciones Producidas por artículo 36 Ley N° 3211.  
(Ley de Presupuesto Ejercicio 2020).**

**Artículo 86.- (S/ art. 29 Ley 3211)** Una vez reincorporados los agentes o funcionarios alcanzados por el artículo 28 de la Ley 3056, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) – Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, el Estado Provincial otorgará como Franquicia Especial No Compensatoria, tantos días con goce de haberes como días de licencia por descanso anual le hubieren correspondido, descontados los días no laborables. Los días que se otorguen de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, comprenderán jornadas de trabajo completas, deberán ser solicitados y usufructuados por los agentes o funcionarios durante el transcurso del año no calendario siguiente al de su reincorporación bajo caducidad, serán corridos y no podrán interrumpirse salvo licencia. En ningún caso podrán compensarse en dinero, salvo que dado el supuesto de agotamiento de las licencias por enfermedad - dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua y un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes-correspondiera la baja del agente o funcionario por dicha causa, u ocurriere su fallecimiento por la misma causa o, por la prevista en el segundo párrafo del inciso b), del artículo 127, de la Ley 643.

**Artículo 87.- (S/ art. 22 de Ley 3211-modificado por art. 39 de la ley N° 3311).** Las funciones de Director General de Administración del Superior Tribunal de Justicia, de Subdirector de Administración, y las de los Secretarios dependientes de dicha Dirección General deberán ser cubiertas mediante la designación directa de funcionarios de gabinete nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y por un plazo determinado cuyo máximo podrá ser de hasta cinco (5) años pudiendo ser renovado.

El personal permanente que a la fecha de vigencia de la presente se encuentre cumpliendo dichas funciones podrá continuar prestando las mismas o reasignársele otras de acuerdo a las necesidades del servicio, manteniendo la jerarquía que ostente.

Los funcionarios del Poder Judicial que no hayan sido designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados podrán ser designados transitoriamente por el Superior Tribunal de Justicia para cumplir las funciones indicadas en el párrafo precedente. En tal caso, dichos funcionarios gozarán de licencia sin goce de haberes en sus cargos originarios mientras dure tal designación.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias a fin de hacer operativas las disposiciones contenidas en el presente, las que entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

<p><b>Artículo 36:</b> Incorpórase a la Ley 1388 (t.o. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, el artículo 29 de la presente, a continuación del artículo 28 de la Ley 3056, incorporado a la Ley 1388 conforme artículo 45 de la Ley 3056, y el artículo 22, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.</p>
--

## **Incorporaciones Producidas por artículo 38 Ley N° 3144 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2019)**

**Artículo 88.- (S/Art. 14 Ley 3144) :** Créase en el marco del Convenio Bilateral de

Compromiso, suscripto entre el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación y el Ministerio de Educación de La Pampa sobre el Plan Estratégico Nacional 2016-2021 “Argentina enseña y aprende” aprobado por la Ley 3056, la Unidad Ejecutora Provincial denominada UEP-Argentina Enseña y Aprende en la Jurisdicción “F” Ministerio de Educación, Unidad de Organización “30”-Subsecretaría de Coordinación para la ejecución del mismo.

**Artículo 89 (S/Art.15 Ley N° 3144):** Establécese que el Convenio mencionado en el artículo precedente y que contenga normas propias relativas a la adquisición de bienes y servicios, ejecución de obras y contratación de consultorías, será ejecutado de conformidad con las mismas, como así también que los controles ejercidos serán exclusivamente los fijados en dicho Convenio y la normativa que lo complementa.

**Artículo 90.- (S/Art. 16 Ley N° 3144):** Autorízase al Poder Ejecutivo previa Intervención de la Contaduría General y/o Tesorería General de la Provincia, en los casos que corresponda la competencia de las mismas, al dictado de toda normativa que resulte necesaria con el objeto de garantizar la ejecución del Convenio Bilateral de Compromiso y a habilitar en los términos de la Ley 3-Ley de Contabilidad y Organización de Contaduría General y Tesorería General de la provincia-y sus modificatorias, una cuenta especial para el movimiento de fondos que se origine en el mismo. Dicha cuenta especial será incorporada al Presupuesto Provincial de acuerdo a lo prescripto por la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto - y administrada por la Unidad Ejecutora creada por el Artículo 14 de la presente.

**Artículo 91.- (S/Art. 32 Ley N° 3144):** Determinase que el adicional previsto por el artículo 15 de la Ley 2150, incorporado a la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) –Ley Complementaria de Presupuesto-por el artículo 48 de la misma Ley, determinado como remunerativo mediante el artículo 21 de la Ley 2464, destinado al personal del Poder Legislativo, será remunerativo y bonificable a partir del 1° de enero de 2019 en un cuarenta y cinco por ciento (45%).

**Artículo 92.- (S/Art.34 Ley N° 3144):** Suspéndanse los efectos de la Ley 1658 y sus modificatorias, a partir de la entrada en vigencia de la presente, sin que ello implique modificación de derechos adquiridos al amparo de la referida norma.

**Artículo 93 (S/Art. 35 Ley N° 3144):** Suspéndanse los efectos de la Ley 3022 a partir de la entrada en vigencia de la presente, sin que ello implique modificación de derechos adquiridos al amparo de la referida norma.

**Artículo 94 (S/Art. 29 Ley N° 3056):** Suspéndanse los efectos de la Ley 830, a partir de la entrada en vigencia de la presente sin que ello implique modificación de derechos adquiridos al amparo de la referida norma.

<p><b>Artículo 38:</b> Incorpóranse a la Ley 1388 (t.o. Dto. N° 1660/96) -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-los artículos 14, 15, 16, 32, 34 y 35 de la presente, y el artículo 29 de la Ley 3056, ordenándose el texto conforme las nuevas incorporaciones.</p>
---

## **Incorporación Producidas por artículo 2° de la Ley N° 3174**

**Artículo 95 (S/ Art.1 Ley N° 3174):** Cuando un agente comprendido en el Régimen Estatutario aprobado por Ley 2871 sea incorporado en otro Régimen Estatutario en la Administración Pública Provincial y de ello deviene su desempeño en el mismo lugar de trabajo y cumpliendo las mismas tareas, pero con mayor carga horaria de acuerdo a su nueva situación de revista, su nombramiento revistará carácter permanente, debiendo en todos los casos cumplimentar los demás requisitos previstos para el ingreso de conformidad con las condiciones estipuladas en los respectivos estatutos. La presente normativa será de aplicación para todas aquellas incorporaciones iniciadas con posterioridad a la sanción de la misma; a aquellos nombramientos que se encuentren en trámite y para aquellas contrataciones que ya han sido efectivizadas.

<p><b>Artículo 2°:</b> Incorpórase a la Ley 1388 (t.o.Dto. 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, el artículo 1° de la presente, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.</p>
---

## **Incorporaciones Producidas por artículo 36 Ley N° 3311 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2021)**

**Artículo 96 (S/ Art. 17 Ley N° 3311):** Establécese que aquellos Asesores Letrados Delegados, que no se encuentren comprendidos dentro de la Ley 643 y que se desempeñen en una Delegación de la Asesoría Letrada Delegada, podrán percibir, por la función que les compete como profesional, una bonificación de hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre la Asignación de la Categoría 3 de la Ley 643.

**Artículo 97 (S/ Art. 30 Ley N° 3311):** Establécese, un cupo máximo anual, de dos (2) pensiones graciabiles vitalicias, en los términos del artículo 1° de la Ley 830.

**Artículo 98 (S/ Art. 31 Ley N° 3311):** Autorízase a los Poderes del Estado, para que, conforme los términos del artículo 14 de la Ley 27.551, y cuando lo considere conveniente, aplique a los contratos de locación en los cuales participe, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) publicado mensualmente por el INDEC, quedando exceptuado aquellos contratos de alquiler de inmuebles destinados a uno habitacional.

**Artículo 99 (S/ Art. 33 Ley N° 3311):** Autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda, a la contratación directa, hasta la suma que autorice el Poder Ejecutivo, de profesionales idóneos cuya especialización permita efectuar la regularización dominial de inmuebles en los que hayan sido construidas o reparadas unidades habitacionales dentro de la ejecución o administración de programas de vivienda, hasta el 31 de diciembre de 2015,

y de los que resulte por cualquier causa y en cualquier estado de la obra, que dicha regularización no hubiere sido perfeccionada. Asimismo, autorízase al Instituto Provincial Autárquico de Vivienda a obliterar todos los impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otro gasto por ante los organismos pertinentes, que demande la instrumentación necesaria para perfeccionar la regularización dominial.

**Artículo 36:** Incorpórase a la Ley 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 17, 30, 31 y 33 de la presente, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.

### **Incorporación Producida por artículo 20 de la Ley N° 3348.**

**Artículo 100 (S/ Art. 17 Ley N° 3348):** Autorízase que las contrataciones a realizarse en la esfera de la Administración Pública Provincial y organismos autárquicos, independientemente de la modalidad utilizada, puedan ser canceladas en dólares estadounidenses, siempre que la forma de pago se encuentre expresamente establecida en las bases y condiciones de la contratación.

Facúltese a la Contaduría General de la Provincia a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para instrumentar los alcances de lo dispuesto en el presente.

**Artículo 20:** Incorpórese a la Ley 1388 (t.o. Decreto 1660/96) – Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, el artículo 17 de la presente, ordenándose el texto en función de la nueva incorporación.

### **Incorporaciones Producidas por artículo 45 Ley N° 3403 (Ley de Presupuesto Ejercicio 2022).**

**Artículo 101 (S/ Art. 18 Ley N° 3403):** Dispónese que, los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquidarán y pagarán en forma descentralizada, las guardias profesionales y no profesionales por servicios prestados por el personal encuadrado en la Ley de Carrera Sanitaria N° 1279, una vez que las mismas fueren debidamente comprobadas y registradas por dichos Establecimientos y Zonas Sanitarias.

**Artículo 102 (S/ Art. 31 Ley N° 3403):** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a acordar al Instituto de Seguridad Social, anticipos a cuenta de aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 34 inc. b) y c) de la Norma Jurídica de Facto N°: 1170 correspondiente a los empleados públicos de los Poderes del Estado Provincial, Órganos de la Constitución, Organismos Autárquicos y Descentralizados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Estos anticipos financieros deberán ser reintegrados en la fecha de vencimiento de los

aportes y contribuciones correspondiente al mes en el cual se otorgaron los anticipos, mediante retenciones sobre los montos a pagar por los mismos.

Dichos anticipos, cuando excedan el total de aportes y contribuciones a pagar del mes por el cual se otorgan, por el mencionado excedente se considerarán un aporte reintegrable y devengarán intereses desde la fecha de acreditación.

Los aportes Reintegrables devengarán interés a la misma tasa, que la establecida en el artículo 32 de la Ley N° 1388 (incorporado por Artículo 31 de la Ley N° 1975).

**Artículo 103 (S/ Art. 43 Ley N° 3403):** Establécese que las referencias comprendidas en todas las Leyes Provinciales efectuadas en género femenino o masculino tienen carácter y alcance indistintos. Todas las menciones en un género representan siempre a mujeres y hombres con las salvedades que se formulen en atención a las particularidades que se establezcan. Exceptuase de lo dispuesto precedentemente aquellas referencias que por específicas características no admitan carácter y alcance distinto al que la Ley le da.

**Artículo 104 (S/ Art. 44 Ley N° 3403):** Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley N° 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto– toda vez que se introduzcan reformas a la misma modificando, en su caso, la numeración del articulado y las remisiones respectivas.

**Artículo 105 (S/ Art. 37 Ley N° 3403):** Incorpórase como segundo párrafo del artículo 35 de la Ley N° 1889, lo siguiente:

“...En las mismas condiciones, en el supuesto de haber accedido a un beneficio previsional tanto en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, se interrumpe de pleno derecho la relación de empleo, a partir de la fecha de su otorgamiento.”

**Artículo 106 (Art. 45 Ley N° 3403, incorpora Capítulo III de la Ley N° 1889):**  
CAPITULO III- LABORAL-PASIVIDADES.

**Artículo 35.-** Al vencimiento de los seis (6) meses de haber cumplido el agente los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, cesa la estabilidad y se interrumpe la relación de empleo público, sin derecho a indemnización alguna.

En las mismas condiciones, en el supuesto de haber accedido a un beneficio previsional tanto en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, se interrumpe de pleno derecho la relación de empleo, a partir de la fecha de su otorgamiento.

*Texto del 2º párrafo incorporado por Ley N° 3403.*

**Artículo 36.-** la Contaduría General de la Provincia y los órganos competentes en los demás Poderes del Estado, organismos autárquicos y comisiones de fomento, y municipalidades que adhieran, liquidarán haberes a dichos empleados solo hasta el límite señalado. El interesado podrá evitar transitoriamente el cese de la relación laboral acreditando, en forma previa y ante la autoridad máxima del organismo empleador, que inicio los trámites para obtener su jubilación ordinaria dentro de los tres primeros meses del periodo indicado, habiéndolos proseguido con regularidad, y que el beneficio previsional, sin su culpa, no le fue concedido al momento del vencimiento del plazo máximo.

**Artículo 37.-** Están comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo, todos los empleados públicos provinciales y de comisiones de fomento, y de las municipalidades que adhieran, incluso los comprendidos en regímenes especiales vigentes y en los convenios colectivos de trabajo cuyos textos se siguen aplicando transitoriamente de acuerdo con lo



establecido en la Ley N° 1375, que aporten al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, con excepción de los empleados de la Policía de la Provincia . Quedan excluidos los magistrados y representantes del Poder Judicial, funcionarios en el ámbito de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de Municipalidades que adhieran, en cargo político o electivo.

Modificado por: Ley 1.921 art.16- Ley de Presupuesto año 2001.

**Artículo 38.-** Los empleados comprendidos en el presente régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, a quienes les falte hasta un año para contar con la edad mínima para obtener su jubilación ordinaria, o iguales o superen esa edad, dentro de los 3 (tres) meses de publicada la presente Ley deberán declarar ante el Instituto de Seguridad Social de la Provincia, con carácter de declaración jurada, todos y cada uno de los regímenes jubilatorios en los que hayan estado o debido estar inscriptos, aunque el único régimen fuera el del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

El Instituto de Seguridad Social reglamentará sobre la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, para el resto de los empleados.

Si, cumplido el plazo fijado en el párrafo primero , o el que se fije de acuerdo con el párrafo segundo, el agente responsable no hubiera presentado su declaración jurada, el Instituto de Seguridad Social informará tal situación el organismo empleador. En tales casos, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, el organismo empleador intimara al empleado por cinco días hábiles, bajo apercibimiento de aplicación de la sanción que prevea el régimen laboral respectivo para los casos de incumplimiento ante el requerimiento de informes, sin perjuicio de la reiteración del reclamo.

Referencia Normativa: Texto Ordenado NJF 1.170 -Instituto de Previsión Social-Jubilaciones-

**Artículo 39.-** El Instituto de Seguridad Social brindará la información necesaria para que los empleados y los organismos de pago puedan aplicar oportunamente las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 40.-** Si a la fecha de publicación de esta Ley el empleado ya hubiera cumplido los requisitos para obtener su jubilación, el plazo máximo fijado en el artículo 35, comenzará a correr desde la fecha de dicha publicación.-

**Artículo 41.-** Incorpora el inciso e) del art. 42 de la ley 1682.

**Artículo 42.-** Déjase establecido que respecto a la aplicación del presente Capítulo, el Instituto de Seguridad Social, en las normas que regulan su actividad laboral, preverá prescripciones análogas.

**Artículo 43.-** Deroga la jubilación parcial prevista en el art. 90 de la NJF 1170 T.O Decreto 393/00 y consecuentemente, la compatibilidad prevista en el mismo.

**Artículo 44.-** Deróganse todas las disposiciones que prevean plazos diferentes al fijado en el artículo 35, dispongan efectos jurídicos distintos y, en general, toda norma que se oponga a las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 45.-** Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir al régimen establecido en el presente Capítulo.-

**Artículo 107** (Art. 45 Ley N° 3403, incorpora Capítulo IV de la Ley N° 1889):

CAPITULO IV-PREVISIONALES.

**Artículo 46.-** Habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 1 de la ley 1671, con las modificaciones que se hubieran dispuesto con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 perdió vigencia la declaración de estado de emergencia económica del Sistema Previsional

administrado por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia y ceso la aplicación de la contribución extraordinaria prevista en el art. 34 inc. e) de la misma Ley, manteniendo pleno vigor el resto de la normativa de la referida Ley.

La presente constituye interpretación auténtica de los efectos de la ley 1671.-

**Artículo 47.-** A partir del 1 de enero de 2000, fijase en dieciséis por ciento (16%), la contribución establecida en el inciso b) del artículo 4to. de la Norma Jurídica de Facto n° 1256/83, manteniéndose el aporte personal del catorce por ciento (14%) y el importe fijado en los apartados 1) y 2) del inciso a) de la misma norma.-

**Artículo 48.-** Incorpora inciso d) al artículo 17 de la NJF N° 1170 (TO. DECRETO 393).

<p><b>Artículo 45:</b> Incorpórase a la Ley N° 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-, los artículos 18, 31, 43 y 44 de la presente. Asimismo, incorpórase a la Ley N° 1388 (T.O. Decreto N° 1660/96) –Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, el artículo 37 de la presente que modifica el artículo el artículo 35, como así también los Capítulos III y IV de la Ley N° 1889.</p>
---